



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

SECCION CUARTA

Excmos. Sres.

D. Angel Latorre Segura.

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra.

Nº de Registro : 618/88

ASUNTO : Recurso de amparo
promovido por don Vicente
García González y otros.

SOBRE : Contra Sentencia
de 16 de febrero de 1988
del Tribunal Central de -
Trabajo.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de abril de 1988, registrado en este Tribunal el día 6, la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Villanueva Cañas, en nombre y representación de don Vicente García -- González, doña Teresa Cabellos Cantarero, doña María del - Carmen González Cabrito y don Jesús de la Rosa Salunier, - interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 16 de febrero de 1988 del Tribunal Central de Trabajo, que desesti-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

mó el recurso de suplicación por ellos interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 15 de septiembre de 1987 por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid (autos núm. 429/87).

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha 24 de junio de 1987, los hoy recurrentes de amparo, trabajadores de la empresa JUREMASA, dedicada a la actividad de bingo, fueron despedidos por disminución en el rendimiento de trabajo. Los hoy recurrentes, --- junto a otros trabajadores también despedidos, formularon demandas ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, en las que alegaban que el despido era una represalia por la huelga efectuada unos días anteriores y estaba basada en una diferencia de trato entre trabajadores. Por Sentencia de 15 de septiembre de 1987, la Magistratura desestimó las demandas formuladas por los hoy recurrentes y declaró procedente el despido de los mismos.

b) Contra la citada Sentencia interpusieron los demandantes recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue tramitado con el núm. 2869/87. Por Sentencia de 16 de febrero de 1988 la Sala Segunda del Tribunal Central desestimó el recurso y confirmó la Sentencia impugnada.

3. La representación de los recurrentes de amparo considera, en primer lugar, que ha sido infringido el derecho a la huelga reconocido en el art. 28.2 de la Constitución, alegando que los hoy recurrentes habían tenido una ac



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tiva participación en la huelga habida unos días antes en el sector de bingo y que su participación en dicha huelga fue la causa del despido por la empresa. En este sentido alega que si es cierto que no consta probado en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo que el despido tuviera su origen en la participación de los trabajadores en la aludida huelga, tampoco consta lo contrario, ni de modo expreso ni de modo indirecto, a pesar de que la Sentencia debió declarar probado que el despido no había obedecido a unas circunstancias de discriminación entre trabajadores y que nada tenía que ver con la huelga, y al no hacerlo así, infringe los derechos fundamentales a obtener la tutela judicial efectiva y a la huelga, reconocidos en los arts. 24.1 y 28.2 de la Constitución respectivamente.

En segundo lugar, considera que las Sentencias recurridas infringen también el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución, alegando que de las pruebas documentales aportadas por la empresa se desprende con toda claridad que el 90% de la plantilla de la empresa participó en los hechos que se imputan a los recurrentes y sólo éstos fueron despedidos. Asimismo alega que en el ordinal 5 de la Sentencia de instancia se declara probado que las instrucciones acerca de la huelga de celo las dio el delegado de personal don Pedro García, quien fue despedido y readmitido posteriormente por la empresa, por lo que resulta evidente que se ha producido una diferencia de trato al menos con un



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

48
0 0175269

.4

trabajador.

Por todo ello solicita de este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas, califique el despido decidido en su día por la empresa JUREMASA como nulo radical, condenando a la misma a readmitir a los hoy recurrentes de amparo en sus puestos de trabajo en las condiciones anteriores al despido, con abono de salarios dejados de percibir.

4. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección 4ª (Sala Segunda) acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Villanueva Camuñas. Asimismo, y según lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y recurrentes de amparo a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión previstos en la LOTC: 1) No haberse acreditado la representación con la que la Procuradora Sra. Villanueva Camuñas dice actuar respecto del recurrente don Jesús de la Rosa Salumier (art. 49.2 a)). 2) No haberse invocado formalmente en el proceso los derechos constitucionales que se dicen vulnerados reconocidos en los arts. 24.1 y 28.2 de la C.E., tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello (art. 44.1 c); y 3) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1.c).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

49
0 0175270

.5

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 6 de julio de 1988, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del presente recurso por concurrir las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto en nuestra providencia. Considera, en primer lugar, que el recurrente en amparo no acompaña con la demanda documento que acredite su representación y ello supone, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, que de no subsanarse en el trámite de alegaciones, la demanda incurrirá en la causa de inadmisibilidad prevenida en el art. 50.1.b) en relación con el 49.2.a) de la LOTC. En segundo lugar estima que en la documentación aportada con la demanda no consta que los recurrentes invocasen al interponer el recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo, la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 28.2 de la Constitución, por lo que concurre, respecto de esos derechos constitucionales, la causa de inadmisión proveniente en el art. 50.1.a) en relación con el 44.1.c) de la LOTC, aparte de que la cuestión planteada en la demanda es de mera legalidad, cual es combatir los argumentos de fondo de las Sentencias. Por último, por lo que respecta a la alegada vulneración del derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución considera el Fiscal que las dos Sentencias impugnadas razonan el hecho de atribuir procedencia o improcedencia a unos y otros despedidos en atención a la singularidad del trabajo en unos casos y a la distinta conducta en los demás, reflejada en los hechos probados, por lo que no puede debatirse en vía de amparo el mayor o menor acierto del razona



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

50
0 0175271
.6

miento lógico-jurídico.

6.- Por escrito presentado el 8 de julio de 1988, la representación de los recurrentes evacúa el trámite de alegaciones y aporta escritura de poder otorgado a su favor por Rosa Salunier. En primer lugar, por lo respecta a la invocación de los arts. 14 y 28.2 de la Constitución, alega que si bien tales preceptos no fueron expresamente citados, si hubo referencia al contenido de ambos preceptos y por tanto está sobradamente cubierto el requisito que establece el art. 44.1 de la LOTC, máxime teniendo en cuenta que, como este Tribunal ha afirmado respecto de el requisito, la invocación de los derechos constitucionales vulnerados no debe conceptuarse como un obstáculo que restringe el derecho de los ciudadanos a interponer el recurso de amparo. En segundo lugar alega que la cuestión planteados en la demanda de amparo no carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, pues, a su juicio, existen indicios suficientes para enjuiciar si las Sentencias impugnadas han infringido los arts. 14, 24.1 y 28.2 de la Constitución, reiterando las argumentaciones del escrito de demanda.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Ha quedado subsanado el primero de los motivos de inadmisión que pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 20 de junio de 1988, consistente en no haberse acre-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

51
0 0175272

.7

ditado la representación respecto de la recurrente don Jesús de la Rosa Salunier (art. 49.2 a) de la LOTC), pues con el escrito de alegaciones se ha aportado la correspondiente escritura de poder de representación.

2. Procede apreciar, sin embargo, la segunda de - las causas de inadmisión puestas de manifiesto y consisten- te en no haberse invocado formalmente en el proceso los de- rechos a obtener la tutela judicial efectiva y de huelga, - reconocidos en los artículos 24.1 y 28.2 de la Constitución, respectivamente, tan pronto como, una vez conocida la viola- ción, hubiere lugar para ello (art. 44.1.c) de la LOTC). En efecto, ni en los escritos de demanda presentados ante la - Magistratura de Trabajo, ni posteriormente al interponer, -- los correspondientes recursos de suplicación ante el Tribu- nal Central de Trabajo, se invocó por parte de los hoy re- currentes de amparo la presunta violación de los arts. 24.1 y 28.2 de la Constitución, que ahora se denuncian como vul- nerados, por lo que concurre el citado motivo de inadmisión.

3. Finalmente también concurre el motivo de inad- misión previsto en el art. 50.2.b) de la LOTC (en su ante- rior redacción), por carecer de relevancia constitucional la alegada infracción del art. 14 de la Constitución. Las - Sentencias impugnadas no han otorgado un trato desigual a - los hoy recurrentes de amparo respecto de otros trabajado- res, despedidos y posteriormente readmitidos, pues, como se desprende de las Sentencias recurridas, los órganos judicia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

les han apreciado que las irregularidades producidas en los centros de trabajo eran consecuencia directa de la actuación de los hoy recurrentes, sin que el hecho de que en los días de la huelga de celo también trabajaran otros trabajadores supusiera que todos los trabajadores participaran en la --- huelga, ya que por las especiales condiciones en que se desarrolla el trabajo en los locales de bingo, no es necesaria la participación de toda la plantilla para conseguir un retraso en el desempeño del trabajo. De otra parte, por lo que respecta a la posible discriminación de la empresa por despedir y readmitir a un determinado trabajador, que había sido inductor de la huelga de celo, y no readmitir a los hoy recurrentes, también carece de relevancia, pues, como razona el Tribunal Central de Trabajo, la culpabilidad de dicho -- trabajador no había sido probada ni existía evidencia de que la Empresa hubiera otorgado un trato discriminatorio. De -- otra parte, el hecho de que en las Sentencias no se declararan como hechos probados que el despido de los recurrentes no -- había obedecido a discriminación y que nada tenía que ver -- con la huelga, en absoluto supone violación del art. 14 de la Constitución, siendo esta alegación simplemente retóri-- ca y formal.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por la Procuradora doña Rosa-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

rio Villanueva Camuñas, en nombre y representación de don -
Vicente García González y otros, y el archivo de las actua-
ciones.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecien-
tos ochenta y ocho.

Jorge Latorre
[Firma]
Unilaja
[Firma]
Anta
[Firma]